



EXP. N.º 6657-2005-AA/TC  
LIMA  
DENNIS LÁZARO MORENO AGUILUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dennis Lázaro Moreno Aguiluz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 14 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Ministerial N.º 0279-2003-IN/PNP y la Resolución Directoral N.º 7410-2002-DIRPER.PNP, que le denegaron el acceso a una pensión, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de retiro renovable por la causal de límite de edad que por ley le corresponde. Manifiesta que, de acuerdo con la Resolución Suprema N.º 0072-85-IN/DM y el Decreto Legislativo N.º 371, todo personal pasado al retiro en aplicación de la Ley N.º 24294, quedará comprendido, por excepción, en la causal de límite de edad.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos relativos a la Policía Nacional del Perú contesta la demanda señalando que, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19846, para tener derecho a pensión se deben acreditar 15 años de servicios; que sin embargo, el demandante, pasado al retiro por reorganización institucional, en mérito de la Ley N.º 24294, sólo tenía 11 años de servicios.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2004, declara infundada la demanda considerando que el demandante no reúne el requisito de 15 años de servicios para acceder a la pensión reclamada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución Ministerial N.º 0279-2003-IN/PNP y la Resolución Directoral N.º 7410-2002-DIRPER.PNP, a fin de que se le otorgue una pensión de retiro renovable por la causal de límite de edad.

**Análisis de la controversia**

3. La Ley N.º 24294, de Reorganización de las Fuerzas Policiales, del 15 de agosto de 1985, facultó al Poder Ejecutivo para cesar definitivamente por reorganización a cualquier miembro de las Fuerzas Policiales y de Sanidad de las Fuerzas Policiales. Dentro de dicho marco legal, se expidió la Resolución Suprema N.º 009-86-IN/VM, que resolvió pasar al demandante, entre otros, a la situación de retiro, por reorganización institucional,
4. El artículo 58 de la Ley de Bases de las Fuerzas Policiales, Decreto Legislativo N.º 371, dispuso que para los efectos de la pensión de retiro y demás beneficios del personal de las Fuerzas Policiales que pasen o hayan pasado a la situación de retiro en aplicación de la Ley N.º 24294, se considera a dicho personal, por excepción, comprendido en la causal de retiro por límite de edad.
5. Tal disposición permitía que el personal separado de la institución policial en virtud de la Ley N.º 24294 accediera al beneficio otorgado por el Fondo de Seguro de Oficiales (*beneficio por haber pasado al retiro por límite de edad*). Si ello no se hubiese establecido, el miembro de la policía separado por causal no prevista por el Fondo -como lo es la aplicación de la Ley N.º 24294- no habría recibido tal beneficio. A ello se dio solución con la Resolución Suprema N.º 072-85-IN-DM y luego con el artículo 58 del Decreto Legislativo N.º 371.
6. No tiene asidero, por tanto, la interpretación del demandante. Y es que el Decreto Legislativo N.º 371 debe ser comprendido en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley N.º 19846 -que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales por Servicios al Estado-, que dispone que para que el servidor tenga derecho a pensión, deberá acreditar un mínimo de 15 años de servicios reales y efectivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7. Por ello, de las resoluciones cuestionadas obrantes a fojas 2 y 3, se advierte que al demandante se le denegó la pensión por tener únicamente 11 años, 1 mes y 5 días de servicios prestados al Estado; sin embargo, al no haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios antes señalado, se le otorgó el beneficio de compensación económica dispuesto por el artículo 30 del citado decreto ley.
- 8. En consecuencia, en vista de que las susodichas resoluciones no vulneran derecho constitucional alguno, carece de sustento demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

11/17